



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA
Nº 2020-00015-00
Demandante : DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON
Demandados : GUSTAVO SOLER RINCON Y OTROS

Mediante memorial radicado en el correo institucional del Juzgado el día dieciséis (16) de septiembre del año en curso, el apoderado de los señores Elizabeth, Yamile y Fernando Soler López, y Jacobo, Gustavo y Ramón Soler Rincón, solicita que se suspenda el presente proceso por prejudicialidad civil, debido a que ante este mismo juzgado se encuentra en trámite el proceso de sucesión con radicado N° 2020-00002, aduciendo que los resultados de éste inciden en el proceso de pertenencia presentado por la señora Diana Patricia Bohórquez Rincón, solicitud que fundamenta en los artículos 161 y 162 del C.G.P.

Para resolver se considera:

Establecen los Artículos 161 y 162 del C.G.P. lo siguiente:

"Artículo 161. Suspensión de proceso. El Juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

" 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

"Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se

decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal." (Subraya y negrilla fuera de texto)

El Consejo de Estado con relación a la Suspensión del Proceso, en Providencia de fecha 02 de marzo de 2016 proferida dentro del Radicado N° 05001-23-33-000-2013-01290-01, preciso lo siguiente:

"(...)

Como se observa, la suspensión del proceso por prejudicialidad no es una excepción como equivocadamente lo aseveró el Tribunal, se trata de una solicitud que realizan las partes que opera en dos hipótesis: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en el caso sub examine, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. No tendría ningún sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, pues ya no hay que esperar a que se adopte decisión alguna, en esa circunstancia se valoraría la sentencia que se produjo en el otro proceso para efectos de determinar si hay lugar a reconocer la existencia de cosa juzgada.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender." (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este contexto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del Código General de Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que tenga por objeto cuestión que no sea posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención;

No obstante, para que proceda la suspensión, de conformidad con el artículo 162 del mismo código, el proceso a suspender debe estar pendiente de dictar sentencia de única o segunda instancia; en el caso no se cumple con el requisito exigido en el artículo 162, como quiera que el presente proceso no se encuentra aún en etapa de dictar sentencia, en consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia señaladas en precedencia, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad en este estado procesal resulta improcedente.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Suspensión del presente proceso presentada por el apoderado de los señores Elizabeth, Yamile y Fernando Soler López, y Jacobo, Gustavo y Ramón Soler Rincón, conforme con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2f01db61d1a39ff1e28867a55494c4a0f429554c75620d5942934c084e902e0

Documento generado en 05/11/2020 02:06:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior
de la Judicatura

El auto expedido es válido por cinco
039 6-XI-2020
Escritura (P. Martínez)